

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LORICA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: CLAUDIA PATRICIA JULIO LUGO

Accionadas: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y PORVENIR AFP.

CLAUDIA PATRICIA JULIO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.652174 de Lorica Córdoba y residente en el Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** representado legalmente por su alcalde Jorge Negrete, o quien haga sus veces y contra **PORVENIR AFP** representado legalmente por su gerente Miguel Langaracha, o quien haga sus veces, para que una vez surtidos los trámites legales se decrete el amparo constitucional de los derechos fundamentales de mi mandante a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y al trabajo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mi fecha de nacimiento fue el día 01 de marzo de 1968, cronológicamente tengo 54 años.
2. En la actualidad soy madre de familia de dos jóvenes siendo la menor incapaz por razones de estudio y dependiente mía en su totalidad.
3. Mi hija menor **MARÍA CLAUDIA DIAZ JULIO** identificada con cédula 1.003.071.531 se encuentra estudiando la carrera de medicina en la Universidad del Sinú "Elías Bechara Zainum" tal como consta en certificado de fecha 07 de marzo del año en curso.
4. Los gastos de matrícula de la universidad de mi hija menor ascienden a la suma de \$ 11.433.539, lo anterior sin tener en cuenta los gastos de transporte, vestuario, alineación e implementos clínicos exigidos por la carrera universitaria, los cuales me toca sufragar de mis salarios como empleada pública.
5. Durante mi vida útil laboral siempre me desempeñe como funcionaria pública al servicio del ente territorial Municipio Santa Cruz de Lorica en el cargo de profesional universitario código 219 Desde el 17 de enero del 2013.
6. Preste mis servicios como servidora pública con honestidad y eficiencia sin que en mi hoja de vida se tenga ningún tipo de memorandos o procesos disciplinarios.
7. El Municipio de Santa Cruz de Lorica profiere acto administrativo, decreto 1176 del 15 de Diciembre del 2021, mediante el cual ordenan dar por terminado mi nombramiento ante el ente territorial.

Montería: Calle 29 No. 1-56, oficina 402. Ed. Banco Popular

Lorica: Cale. 5ª No. 29-34. B/ San Vicente

Cel. 3008462933. Tel.: 784 04 85

E-mail buelvasyzumaque@gmail.com

8. Mediante mi desvinculación se violaron los preceptos constitucionales de fuero de pre pensionado teniendo en cuenta que para la pensión mínima que establece el RAIS en su art 65 de la ley 100 de 1993 faltan menos de 200 semanas de cotización.
9. Me encuentro afiliada a la seguridad social en pensión a la AFP porvenir en la cual tiene un cumulo de semanas equivalente a 1003 y un capital de \$92.925.765 MLC.
10. Tanto el capital como la densidad de semanas que tengo no me son suficientes para sufragar una pensión o cualquiera de las modalidades que se establecen en el rais para pensionarse.
11. La avanzada edad que tengo me deja fuera del mercado laboral situación que me imposibilita seguir cotizando para adquirir el requisito de semanas cotizadas para gozar de una pensión de vejez.
12. La terminación del mi contrato y el hecho de que el salario que devengaba es mi único ingreso económico significa una evidente vulneración a mis derechos a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y al trabajo.
13. No tengo vivienda propia, vivo en vivienda arrendada lo cual significa que quedar sin salario se verá en la penosa situación de mendicidad o indigencia ya que no cuento con otro tipo de recursos para pagar arriendos, servicios públicos, alimentación o salud.
14. No cuento con ayudas por parte del estado como subsidios de desplazados, adulto mayor, devolución de IVA, lo cual significa que sus salarios son su única fuente de ingresos.
15. Al día de hoy me encuentro en estado de iliquidez, ya que, al no tener ningún tipo de ingreso económico, me veo en la penosa situación de mendigar, comida, productos de aseo y alojamientos, para mí y mi hija que depende económicamente de mí.
16. Ostento la calidad de pre presionada, en atención a los sucesos facticos narrados precedentemente.

PETICIÓN

- A. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL**, al **TRABAJO**, **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION**, **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, conculcados por la accionada.
- B. **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** representado legalmente por su alcalde Jorge Negrete, se sirva **REINTEGRARME** inmediatamente o en el término que el Juzgado le fije, en el mismo cargo

Montería: Calle 29 No. 1-56, oficina 402. Ed. Banco Popular

Lorica: Cale. 5ª No. 29-34. B/ San Vicente

Cel. 3008462933. Tel.: 784 04 85

E-mail buelvasyzumaque@gmail.com

y con las mismas condiciones que ostentaba al momento de ser despedido o en uno de mayor jerarquía.

C. **ORDENAR** a la **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** representado legalmente por su alcalde Jorge Negrete, se sirva **CANCELAR** al suscrito, la suma correspondiente por concepto de **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** dejados de percibir, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

D. **ORDENAR** a la **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** representado legalmente por su alcalde Jorge Negrete, se sirva **CANCELAR** al suscrito, la suma correspondiente por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES**, dejadas de percibir.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 1º, 13, 47, 54 y 95 de la Constitución Nacional.

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

(...)

a. *La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.*

b. *Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”¹¹, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.*

c. *La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.*

(...)”

Cabe destacar que debido a la falta de semanas cotizadas por parte del municipio de Montería no tengo la densidad o la totalidad de semanas exigidas por la ley para disfrutar de mi pensión, es así, que el ente territorial debe respetar y garantizar mi fuero de propensión ya que no tengo las semanas MINIMAS exigidas por el legislador para gozar de mi pensión de vejez.

Al respecto la honorable corte constitucional en sentencia de unificación Sentencia SU 003/18 dispuso lo siguiente

“La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

59. *Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.*

60. *Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte^[54], la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades pública. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:*

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

61. *Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas - o tiempo de servicio - requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

62. *La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.*

63. *Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el*

número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].

64. *En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”*

Por otra parte, la honorable corte constitucional en sentencia de tutela T – 385 del 2020, se refiere a un caso parecido donde la accionante tiene solo un medio de sustento el cuál es su empleo, y que al ser desvinculada viola derechos fundamentales, la cual expone:

“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Porejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Mediano procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso."

Es por todo lo anterior, que resulta procedente la acción de tutela para el casto en cuestión y mucho más para evitar perjuicios irremediables para el actor, quien en la actualidad se encuentra sin trabajo y no tiene como mantener su vivienda y familia, por lo tal, solicito al juez de tutela, se sirva deprecar a nuestro favor las anteriores peticiones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Sírvase tener como pruebas documentales las relacionadas a continuación.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado laboral.
- Decreto 1176 del 15 de diciembre del 2021, mediante el cual me desvinculan como servidora pública.
- Petición dirigida al ente territorial manifestando mi calidad de prepensionada.
- Respuesta emitida por el municipio.
- Extracto de la AFP porvenir de mi cuenta individual o historia laboral.
- Registro civil de nacimiento de hija MARÍA CLAUDIA DIAZ JULIO.
- Cedula de ciudadanía de hija MARÍA CLAUDIA DIAZ JULIO
- Certificado de estudio de mi hija MARÍA CLAUDIA DIAZ JULIO.
- Copia consignación de matrícula de mi hija MARÍA CLAUDIA DIAZ JULIO.
- Certificado de la deuda con la entidad bancaria pichincha.

JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

BUELVAS & ZUMAQUE

ABOGADOS ESPECIALISTAS
LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL
DERECHO ADMINISTRATIVO

La suscrita las recibirá en la calle 29 No. 1-56, en el edificio Banco Popular, oficina 402. Montería - Córdoba y Correo electrónico: buelvasyzumaque@gmail.com.

La accionada en su sede principal, ubicada en la calle primera Bis 17-54 edificio González - Lorica Córdoba.

Del señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA JULIO LUGO
C.C. No. 30.652174 de Lorica Córdoba.

B&Z